

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 8507- 2015**  
**LIMA**

**Sumilla:** *El principio de congruencia procesal como parte integrante del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, conlleva que el órgano jurisdiccional debe resolver conforme al petitorio expresado en el acto de interposición de la demanda; considerando la petición inicial como el punto central del proceso judicial, a partir del cual, se formularán los argumentos de contradicción, excepciones y, el ofrecimiento de elementos de prueba, que materialicen la defensa técnica de la parte demandada, en sede de apelación dicho petitorio se enmarca en la pretensión revocatoria o anulatoria que se sustenta en los agravios a absolver por el órgano de grado.*

Lima, veintinueve de noviembre  
de dos mil dieciséis. -

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

**I. VISTA la causa;** con el expediente administrativo acompañado; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos: Walde Jáuregui, Presidente, Lama More, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Toledo Toribio; *con lo expuesto* en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**1. De la sentencia materia de casación.**

Es objeto de casación la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas cuatrocientos treinta y ocho, por la cual la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número once, de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos noventa y cuatro, que declaró **infundada** la demanda. En los seguidos por la Municipalidad Distrital de Miraflores contra el

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 8507- 2015**  
**LIMA**

Instituto Nacional de la Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - Indecopi y otro.

**2. Del recurso de casación y de la calificación de procedencia.**

La Municipalidad Distrital de Miraflores interpuso recurso de casación con fecha quince de mayo de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, medio impugnatorio declarado procedente por auto calificadorio de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas sesenta y dos del cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema, por la causal de: *infracción normativa* procesal del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y por *infracción normativa* del artículo 139 numeral 2 de la Constitución Política del Estado. Respecto a la ***primera infracción***, el sustento medular del casacionista reside en que la Sala de grado habría incurrido en motivación aparente en tanto no analizó la vulneración por parte del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, de su precedente de observancia obligatoria, pronunciándose por una presunta revocación del acto administrativo no petitionado incurriendo en incongruencia, realizando un análisis insuficiente del caso concreto. En torno a la ***segunda infracción*** el argumento basilar está orientado a denunciar que pese a formular como agravio la invocación del expediente N° 007-2006-PI/TC la Sala omite pronunciarse sobre dicho aspecto, realizando un nuevo test de proporcionalidad de la norma, pese a que en la sentencia del Tribunal Constitucional se analizó ampliamente sobre la restricción de horarios en la Calle Berlín, cuadras 1, 2 y 3, ubicándose el local comercial de la empresa GOP Producciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en la cuadra Uno.

**3. Antecedentes Administrativos.**

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 8507- 2015**  
**LIMA**

A efectos de mejor comprensión de la controversia materia de autos, se exponen los principales actuados administrativos:

**3.1.1** Con fecha **uno de febrero de dos mil diez** la empresa Gop Producciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, interpone denuncia contra la Municipalidad Distrital de Miraflores ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, contenida en los artículos 81 y 83 literal b), de la Ordenanza N° 263-MM, que regulan el *horario general de funcionamiento* para todos los establecimientos que desarrollen actividades económicas en el distrito de Miraflores desde las 08.00 hasta las 23:00 horas y *horario especial* en los establecimientos comerciales que cuenten con licencia de funcionamiento para el desarrollo de los giros de discoteca, snackbar, karaoke, video pub, pub, pub-karaoke y salones de recepciones: ***De domingos a jueves: Desde las 18:00 horas hasta las 01:00 horas del día siguiente. Viernes, sábados y vísperas de feriado: Desde las 18:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente.*** (Fojas dos del expediente administrativo)

**3.1.2** Con fecha seis de mayo de dos mil diez, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, expidió la Resolución N° 0110-2010/CEB-IN DECOPI, que declaró *barrera burocrática ilegal y carente de razonabilidad la restricción del horario de funcionamiento* – impuesta al establecimiento de la empresa Gop Producciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, sustentada en los artículos 81 y 83 de la Ordenanza N° 263-MM; y, en consecuencia, dispuso su inaplicación al caso concreto; interponiendo la Municipalidad Distrital de Miraflores recurso de apelación. (Fojas noventa y cuatro del expediente administrativo)

**3.1.3** A través de la Resolución N° 3292-2010/SC1-INDECOPI de fecha **veintitrés de diciembre de dos mil diez**, resolvió confirmar la Resolución N° 0110-2010/CEB-INDECOPI en todos sus extremos. (fojas ciento setenta y tres del expediente administrativo). Contra dichas resoluciones, la Municipalidad

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 8507- 2015**  
**LIMA**

Distrital de Miraflores interpuso demanda contencioso administrativa en sede judicial<sup>1</sup>.

**4. Del Dictamen Fiscal Supremo.**

*Con lo expuesto* en el Dictamen Fiscal Supremo N° 904-2016-MP-FN-FS CA de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas setenta y uno del cuaderno de casación, con opinión de que se declare infundado el recurso de casación planteado.

**II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Delimitación del objeto de pronunciamiento.**

**1.1** Conforme a las denuncias de casación, declaradas procedentes en el auto calificadorio del recurso impugnativo extraordinario; la presente resolución debe circunscribirse a determinar, si en el presente proceso, ***se ha infringido el artículo 139 incisos 2 y 3 de la Constitución Política del Perú concordada con el artículo VII del Código Procesal Civil***, dispositivos que se vinculan al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en tanto el argumento medular de la Municipalidad Distrital de Miraflores postulado en su recurso de casación, consiste en el cuestionamiento de la sentencia de vista por incongruencia al incurrir en motivación aparente e incongruencia al omitir la Sala de mérito la absolución del agravio referido a la invocación del Expediente N° 007-2006-PI/TC, al realizar un nuevo test de proporcionalidad de la norma, pese a que en la sentencia del Tribunal Constitucional se analizó ampliamente sobre

---

<sup>1</sup> Las pretensiones de la parte demandante contenidas en el escrito postulatorio de la demanda en el presente proceso contencioso administrativo son las siguientes:

**Pretensiones principales:**

1. se declare la nulidad total y/o ineficacia de la Resolución N° 3292-2010/SC1-INDECOPI del 23 de diciembre de 2010 que confirmó la R. 110-2010/CEB-INDECOPI del 06.05.2010
2. Se declare la nulidad total de la Resolución N° 110-2010/CEB-INDECOPI de 06.05.2010, que declaró barrera burocrática ilegal la restricción de horario de funcionamiento impuesta al establecimiento de la empresa GOP Producciones EIRL, sustentada en los artículos 81° y 83° literal b) de la Ordenanza N° 263-MM, y funda da la denuncia interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Miraflores;
3. Solicita que la emplazada declare que no constituyen barreras burocráticas la regulación de horarios de los locales comerciales en el distrito de Miraflores.

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 8507- 2015**  
**LIMA**

la restricción de horarios en la Calle Berlín, cuadras 1, 2 y 3, ubicándose el local comercial de la empresa Gop Producciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en la cuadra 1 de dicha avenida.

1.2 De advertirse la materialización de las infracciones procesales anotadas, corresponderá la declaración de nulidad de la sentencia de vista expedida por la Sala de mérito. La precitada actuación procesal de esta Sala Suprema, se enmarca en los alcances de las reglas imperativas establecidas en el artículo 396 del Código Procesal Civil<sup>2</sup> de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo, conforme a la Primera Disposición del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584<sup>3</sup>.

**SEGUNDO: Sobre la infracción normativa procesal, respecto al derecho al debido proceso consagrado por el artículo 139 incisos 3 y 2 de la Constitución Política del Estado, vinculado a la motivación de las resoluciones judiciales establecido en el artículo 139 inciso 5 de la referida Constitución, concordado con el artículo VII del Código Procesal Civil**

2.1 La recurrente postula en su recurso de casación que se habría infringido en la sentencia de vista el debido proceso protegido en la norma constitucional<sup>4</sup>,

---

<sup>2</sup> **Código Procesal Civil**

Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda. También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada.

Si se declara fundado el recurso por apartamiento inmotivado del precedente judicial, la Corte procederá conforme a lo indicado en el párrafo anterior, según corresponda a la naturaleza material o procesal de este.

Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o
2. anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso; o
3. anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o
4. anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

<sup>3</sup> **T.U.O de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por D.S N° 013-2008-JUS Disposiciones Finales**

Primera.-El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

<sup>4</sup> **Constitución Política del Estado Peruano**

Artículo 139.- **Son principios y derechos de la función jurisdiccional:** (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 8507- 2015**  
**LIMA**

advirtiendo que de los varios elementos del debido proceso, el sustento de la denuncia casatoria formulado en los tres dispositivos invocados por la impugnante está vinculado al elemento esencial de la **debida motivación de las resoluciones judiciales**, que asimismo cuenta con protección constitucional<sup>5</sup>, también reglada en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil<sup>6</sup>; para ello la casacionista invoca el artículo VII del Código Procesal Civil, que se relaciona al deber de motivación en tanto el órgano jurisdiccional no puede ir más allá del petitorio, supuesto en el cual incurriría en infracción al **principio de congruencia**; a su vez, la impugnante cita el artículo 139 inciso 2, en tanto refiere que en **la omisión de dar respuesta al agravio** por parte de la Sala de mérito, esta habría realizado un nuevo test de proporcionalidad respecto al determinado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 007-2006-PI/TC vulnerando los preceptos de dicho Tribunal en la expedición de la sentencia de vista.

**2.2** En dicho contexto normativo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales contenido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 50 inciso 6 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando, se aprecie una motivación que: i) Delimite con precisión, el problema jurídico que

---

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

<sup>5</sup> **Constitución Política del Estado Peruano**

**Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)**

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

<sup>6</sup> **T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por D.S N° 017-93-JUS**

**Artículo 12.- Motivación de resoluciones**

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente

**Código Procesal Civil**

Deberes.-

Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...)

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (...)

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 8507- 2015**  
**LIMA**

se derive del análisis del caso concreto; ii) Desarrolle de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, motivando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

**2.3** Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, la sentencia es sometida a un control en su aspecto lógico<sup>7</sup>, consistente en la evaluación de la concatenación de los argumentos expuestos, es decir; se verifica, el nexo y relación de las premisas jurídicas y su encadenamiento a la base fáctica que determinará la validez de la inferencia<sup>8</sup>; lo que implica el control de la subsunción, adecuación o ponderación (según el método de aplicación de la norma elegida que se haya empleado), y que, culminará en la *validez formal*<sup>9</sup> de la conclusión en la resolución judicial.<sup>10</sup>

**2.4** Asimismo, cabe precisar que nos encontraremos ante una motivación parcial o motivación insuficiente, cuando en una decisión jurisdiccional se omitan expresar los fundamentos fácticos o jurídicos que sustenten la conclusión del razonamiento judicial, ya que ambas premisas forman parte basilar en la solución del caso concreto; así mismo se incurre en este vicio de motivación: “(...)cuando no se justifica (n) alguna (s) decisión (es) sectorial (es) que prepara (n) y condiciona (n) la resolución final. Al respecto distan de ser

---

<sup>7</sup> “Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (i.e la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido)”. En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid. Pp. 39

<sup>8</sup> “la justificación interna muestra la corrección de la inferencia de la conclusión o decisión a partir de las premisas. En la justificación interna se aplican las reglas de la lógica formal o deductiva para determinar si un argumento es lógicamente correcto. Es decir, se considera como no-problemática o como “algo dado” la tarea de subsunción (PM/pm) y, a partir de ahí, se aplica lógicamente la consecuencia jurídica pertinente.” López García, José Antonio “Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica” En Tutela de Derechos en Sede Jurisdiccional. (2013) . Fondo Editorial del Poder Judicial, Lima. Pp. 63

<sup>9</sup> “La validez de la inferencia viene dada por una regla de inferencia (formal) llamada modus ponens y que justifica el paso de las premisas a la conclusión; se formula precisamente así: a partir de un enunciado condicional y de la afirmación de su antecedente se puede derivar la afirmación del consecuente” En: Atienza, Manuel (2013) Curso de argumentación jurídica. Trotta, Madrid. Pp. 171

<sup>10</sup> “Suele decirse que el silogismo subjuntivo, la subsunción, es el esquema general de argumentación en la justificación judicial. O, dicho en otra terminología constituye la justificación interna del razonamiento judicial. Esto es, aproximadamente cierto, en cuanto la premisa normativa (final) del razonamiento judicial es, en general, una regla de acción que tiene la forma: “si se dan las circunstancias o condiciones de aplicación X (un caso genérico), entonces alguien puede, debe o tiene prohibido realizar una determinada acción Y”. A partir de aquí, todo lo que se necesita es clasificar o subsumir cierta realidad fáctica en el supuesto de hecho de esa norma” Ob. Cit. . Pp. 183

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 8507- 2015**  
**LIMA**

*insólitas las sentencias pródigas en argumentos atinentes a la quaestio iuris y, sin embargo, mudas o expeditivas (merced a fórmulas estereotipadas) en lo tocante a la quaestio facti (o aspectos medulares de esta).”<sup>11</sup> .*

**2.5** En relación al principio de congruencia procesal como parte integrante del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, conlleva que el órgano jurisdiccional debe resolver conforme al petitorio expresado en el acto de interposición de la demanda; considerando la petición inicial como el punto central del proceso judicial, a partir del cual, se formularán los argumentos de contradicción, excepciones y, el ofrecimiento de elementos de prueba, que materialicen la defensa técnica de la parte demandada, **en sede de apelación dicho petitorio se enmarca en la pretensión revocatoria o anulatoria que se sustenta en los agravios a absolver por el órgano de grado**; asimismo, conforme a lo establecido por esta Sala Suprema en la Casación N° 15760-2013-La Libertad de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, del deber anotado: “(...) *implica la exigencia del Juzgador, de resolver el conflicto jurídico sometido a la jurisdicción, garantizando la identidad entre la pretensión contenida en la demanda postulada en el proceso y, lo resuelto en la sentencia que pone fin al mismo; de modo tal que conjuntamente garantiza el derecho de defensa de la parte emplazada pues le permite organizar su defensa técnica y el acopio de caudal probatorio, en base a la delimitación precisa del objeto de la demanda. Es en virtud de dicho principio, que se encuentra proscrito y se incurre en una afectación al debido proceso, cuando se emite un pronunciamiento en el que se falle más de lo pedido (ultra petita), distinto a lo pedido (extra petita) o menos de lo pedido (citra petita)*”.

**TERCERO.- Análisis de la infracción normativa en el caso de autos**

**3.1** Expuestas las premisas jurídicas precedentes vinculadas a la infracción normativa procesal señalada; cabe apuntar que **el argumento esencial de la recurrente en este extremo**, reside en que la sentencia de vista habría

---

<sup>11</sup> En: IGARTUA, Juan (2009) El razonamiento en las resoluciones judiciales. Temis, Bogotá. Pp. 29



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 8507- 2015**  
**LIMA**

incurrido en motivación aparente ya que la Sala de grado no habría dado cuenta de las razones mínimas de su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia; asimismo, dicha resolución no habría absuelto el agravio referido a la invocación del test de proporcionalidad realizado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 007-2006-PI/TC ejecutando un análisis insuficiente del caso concreto en segunda instancia, al avocarse a realizar un nuevo test de proporcionalidad.

**3.2** En tal contexto argumentativo, descrito el contenido normativo del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el argumento basilar que sustenta la causal casatoria; de la revisión de los fundamentos de la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y ocho esta Sala Suprema advierte lo siguiente:

- En el acápite segundo denominado “*Fundamentos del recurso de apelación*”, la Sala hace mención al recurso impugnativo formulado por la Municipalidad Distrital de Miraflores contra la sentencia emitida en primera instancia, consignando como agravios a) y b) que la Ordenanza 263 MM no tiene por objeto dejar sin efecto la licencia de funcionamiento, y que la revocación que se invoca resulta un imposible jurídico por cuanto los hechos que fueron materia de cuestionamientos en sede administrativa no están comprendidos en ninguno de los supuestos de revocación previstos en el artículo 203 de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>12</sup>.

- Al absolver dichos agravios la Sala de mérito, omite todo análisis respecto al tema medular en debate, ello en relación a la Ordenanza Municipal N° 263-MM cuya denuncia de barrera burocrática en sede administrativa, se ciñe al *horario especial* de los establecimientos comerciales que cuentan con licencia de funcionamiento (discoteca, snackbar, karaoke, video pub, pub, pub-karaoke y

---

<sup>12</sup> “**A).**- El juzgado no ha tenido en cuenta que lo pedido en la denuncia por la empresa Gop Producciones E.I.R.L. no guarda relación con lo resuelto finalmente por la entidad demandada, puesto que aquella únicamente solicitó la inaplicación de los artículos 81 y 83 literal b) de la Ordenanza 263-MM por constituir presuntamente barrera burocrática, admitiéndose en ese sentido a trámite el procedimiento seguido ante el Indecopi, sin embargo, dicha entidad se pronuncia por una presunta revocación de licencia de funcionamiento no peticionada por la denunciante. **B).**- La exigencia de realizar un procedimiento de revocación que señala la sentencia resulta un absurdo jurídico no solo porque la Ordenanza 263-MM no tiene por objeto dejar sin efecto la licencia de funcionamiento de la actora, sino también porque la revocación que se invoca constituye un imposible jurídico, por cuanto los hechos que fueron materia de cuestionamiento en sede administrativa no están comprendidos en ninguno de los supuestos de revocación previstos en el artículo 203 de la Ley 27444.”

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 8507- 2015**  
**LIMA**

salones de recepciones); al respecto de la revisión de dicho dispositivo, se observa que dentro de su contenido normativo no establece, la revocación de actos administrativos que se encuentran regulados en el artículo 203 de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>13</sup>, sino que dicha Ordenanza esta delimitada a la fijación de horarios especiales en el distrito de Miraflores para los establecimientos de determinados giros comerciales.

- Sin embargo, el Colegiado incurriendo en **motivación aparente**, esgrime consideraciones que no guardan relación con el agravio formulado ni con la regulación de la Ordenanza discutida en sede administrativa y judicial, concluyendo sin realizar un análisis normativo concreto que la Ordenanza Municipal regularía la revocatoria de actos administrativos de manera tácita al referir: *“los términos de la autorización que habilitaba a la denunciante para funcionar sin ninguna restricción horaria fueron parcialmente modificados con la mencionada ordenanza materializada en las sanciones descritas, produciéndose de esa forma una revocación del permiso concedido, obviándose para tal efecto el procedimiento de revocación de los actos administrativos contemplado en los artículos 203 y 204 de la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General-, vulnerando de esa manera no solo lo dispuesto en este cuerpo normativo, sino también lo señalado en las normas constitucionales precedentemente mencionadas, pues a través de la ilegalidad cometida se limitó la actividad empresarial de la denunciante constitucionalmente reconocida.”*

- Asimismo, esta Sala Suprema advierte que el Colegiado Superior recoge como agravio de apelación d), que la sentencia de primera instancia no habría analizado la ubicación geográfica del establecimiento de la denunciante Gop

---

<sup>13</sup> Artículo 203 de la Ley 27444.- Revocación

203.1 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

203.2 Excepcionalmente, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

203.2.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

203.2.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

203.2.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

203.3 La revocación prevista en este numeral sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor.

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 8507- 2015**  
**LIMA**

Producciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, ya que la misma estaría ubicada en una zona de ruidos molestos que afectan la salud, tranquilidad y seguridad de los vecinos de Miraflores, lo cual habría sido constatado por la Municipalidad, la Defensoría del Pueblo y **el Tribunal Constitucional**<sup>14</sup>.

- Al absolver el anotado agravio de apelación postulado por la Municipalidad impugnanante, incurre nuevamente en motivación aparente al concluir sin exponer los fundamentos de su valoración probatoria respecto a la ubicación del establecimiento que: *“el presente caso es uno muy distinto al resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00007-2006-AI (Calle de las Pizzas), pues en este existía un grupo de establecimientos comerciales que no podían ser controlados en forma individual y que, por consiguiente, sí justificaban una prohibición en toda la zona involucrada.”* [Subrayado agregado]. Al respecto, el Colegiado Superior no evalúa el agravio expuesto por la demandante, ni analiza si la ubicación geográfica del local comercial de Gop Producciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, se encuentra comprendida dentro de la zona de restricción analizada por el Tribunal Constitucional en la STC N° 0007-2006-PC/TC, teniendo en consideración que en dicha sentencia se determinó que la restricción horaria<sup>15</sup> era legítimamente constitucional. A su vez, en la sentencia de vista, la Sala realiza un test de proporcionalidad sin establecer en primer orden si la ubicación del local se encuentra comprendida en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional.

**3.3** En tal contexto, en la sentencia de vista no se advierte un desarrollo argumentativo jurídico suficiente en su parte considerativa en torno a los agravios invocados como incontestados en sede casatoria; omitiendo la Sala

---

<sup>14</sup> **“D).**- En ninguno de los considerandos de la sentencia se resalta la especial ubicación de la denunciante, esto por cuanto no es una presunción que la misma se encuentre en una zona donde existen problemas de ruidos molestos que afectan la salud, tranquilidad y seguridad de los vecinos, lo cual ha sido constatado no solo por la municipalidad, sino también por la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y por el Tribunal Constitucional; motivo por el cual la regulación de horarios resulta razonable”.

<sup>15</sup> STC N° 0007-2006-PC/TC se fijó como punto medular de análisis de la restricción horaria: *“(…)mediante la Ordenanza N.º212-2005, se restringió el horario de atención y funcionamiento de los locales comerciales ubicados en las calles San Ramón y Figari, denominada Calle de las Pizzas, y zonas de influencia constituidas por la Av. Óscar Benavides (diagonal) cuadras 3 y 4 ; calle Berlín, cuadras 1,2 y 3 y calle Bellavista, cuadras 1 y 2, del distrito de Miraflores, imponiéndose el límite para apertura de los establecimientos comerciales hasta la 1 a.m. de lunes a jueves y hasta las 2 a.m. los días viernes, sábados y feriados.(…)”*

**SENTENCIA**  
**CAS. N°8507- 2015**  
**LIMA**

con realizar el examen detallado de dichos agravios de apelación que se tornan medulares en la resolución de la presente *litis*; en dicha línea argumentativa, esta Sala Suprema observa que la Sala de mérito se avoca a exponer argumentos no vinculados con el caso, tales como la revocación de actos administrativos y la realización del test de proporcionalidad, incurriendo en motivación aparente ya que omite justificar las premisas jurídicas y fácticas que sustentan su conclusión, infringiendo el deber de motivación de las resoluciones judiciales al incurrir en motivación aparente, y contravenir el principio de congruencia en tanto no absuelve los agravios expuestos por las partes; asimismo, incide en un vicio de logicidad en la justificación interna del razonamiento judicial, en tanto la sentencia contiene fundamentos que no guardan relación directa con la nulidad de la resolución expedida por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi; infringiendo el debido proceso en su vertiente del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales reconocido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, razón por la cual se han materializado las infracciones normativas procesales en la sentencia de vista.

**3.4** De lo desarrollado precedentemente se concluye que la sentencia de vista reincide en vicios sustanciales de motivación, al no superar la exigencia de logicidad formal y justificación interna en su razonamiento, el que por un lado es insuficiente, y a la vez se torna incongruente al no absolver de modo consistente los agravios de la apelante, lo que constituye la vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación en relación al petitorio de segunda instancia; vulnerando de manera explícita el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al incurrir en un razonamiento insuficiente, presentando una carencia de consistencia, coherencia y congruencia; por ende, **resulta fundada la causal de orden procesal**, esgrimida por la recurrente, correspondiendo anular la sentencia impugnada en sede casatoria, de conformidad con lo expuesto en el fundamento primero *ut supra* de la presente resolución.

**SENTENCIA**  
**CAS. N°8507- 2015**  
**LIMA**

**III. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Pública de la Municipalidad Distrital de Miraflores; obrante a fojas cuatrocientos ochenta y tres; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas cuatrocientos treinta y ocho; **ORDENARON** que la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub especialidad en Temas de Mercado, emita nuevo pronunciamiento conforme a lo expuesto en la presente resolución; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Miraflores contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, y otro, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-**

**S.S.**

**WALDE JÁUREGUI**

**LAMA MORE**

**VINATEA MEDINA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**TOLEDO TORIBIO**

YFM/jps